



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-004-2007-00352-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL VASQUEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentado por la Dra. GINA VELEZ ORTIZ, en calidad de apoderada judicial de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folios 245-256 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARZO, 03 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

Cartagena. Distrito, T y C, febrero del 2020

Doctor.
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
RECIBIDO
07 FEB 2020
12
Y
1:25 PM

Referencia: Reparación Directa promovida por DANIEL VASQUEZ GARCIA Y OTROS contra LA NACION- MINISTERIO DEFENSA- ARMADA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Radicación: 13001-23-31-004-2007-00352-00

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.**

Señor Magistrado,

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.537.777 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 136897, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el artículo segundo del Decreto 819 de 2007, en representación del señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con Nit 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional, demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con la delegación, nombramiento y acta de posesión que anexo concurro a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** de la siguiente forma:

1.- TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

La presente demanda fue fijada en lista el día 27 de enero del 2020, por el termino de diez (10) días para los fines procesales pertinentes, los cuales vence el día 7 de febrero del 2020 por tanto el presente memorial se encuentra dentro de la oportunidad legal para ello, siendo inhábiles los días 1 y 2 de febrero de la presente anualidad.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de contestación de la demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones del demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En consecuencia, sus solicitudes deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena en el presente asunto. Por el contrario, deberá ser condenada en costa la parte demandante en favor de mi defendida.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

A mi representada no le consta ninguno de los hechos de la demanda, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe en el presente asunto.

4. ARGUMENTOS SOBRE LA DEFENSA

Me opongo a las solicitudes del demandante en relación con el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, toda vez que no existen fundamento de hecho ni de derecho alguno. En consecuencia, las pretensiones expuestas mediante el presente medio de control deberán ser denegada por las excepciones que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

5. EXCEPCIONES

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

(I) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se tiene que, en virtud de la legitimación en la causa se establece la responsabilidad de los hechos que se imputan en cabeza de aquel que esta jurídicamente llamado a responder, por cuanto ha sido causante de los mismos con su acción u omisión. La legitimación permite determinar los dos extremos reales de la litis, quien solicita y quien debe responder a la solicitud, por tanto, el Departamento de Bolívar no está llamado a responder por los perjuicios que alega el demandante.

Del relato del apoderado del demandante en la demanda, el cual se tiene como confesión de los hechos¹, tenemos claramente identificado que mi defendido no le es imputable los hechos que se relatan, al ser supuestamente perpetrado el daño por parte de las AGENTES DE LA FUERZA PUBLICA- ARMADA NACIONAL.

Veamos:

“...Hecho 1

Señala el accionante que el día 3 de junio del 2005, siendo las 11 a.m, encontrándose en el Rancho vivienda-localizado en el predio siete cueros- sector el Barraco- Jurisdicción rural del Municipio del Carmen de Bolívar, fueron sorprendidos y atacados sin motivo y justificación alguna por el disparo de un cohete o granda que hizo explosión en el Rancho, hiriendo de gravedad y consideración a los señores JUAN BAUTISTA VASQUEZ GRACIA Y DANIEL DE CRISTO VASQUEZ, tío y sobrino.

“ Hecho 2

Agrega que como consecuencia de la acción irregular y antijurídica perpetrada por los mencionados AGENTES DE LAS FUERZA PUBLICA – ARMADA NACIONAL, resulto muerto el señor JUAN BAUTISTA VASQUEZ GRACIA...y lesionado el señor DANIL DEL CRISTO VASQUEZ, a quien le amputaron las piernas....”

Al establecerse por los accionante a la ARMADA NACIONAL, como la causante del daño, institución que pertenece a la FUERZA PUBLICA DE LA NACION, la cual hace parte del MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1512 del 2000., que en su artículo 6º, indica que hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa los siguientes: “:1. Despacho del ministro 1.1 Oficina Comisionado Nacional para la Policía Nacional..... 6. Fuerzas Militares 6.1 El Comando General 6.1.1 Dirección General de Sanidad Militar 6.1.2 Federación Colombiana Deportiva Militar 6.2 El Ejército 6.3 La Armada Nacional 6.3.1 Dirección Marítima, Dimar 6.4 La Fuerza Aérea 7. Dirección General de la Policía...”, forzoso es concluir que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no puede ser condenado por no existir relación de causalidad entre el causante del daño y mi representado. Igualmente, el Decreto 049 del 2003, incluye dentro

¹ Artículo 193 del CG P

de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

Prevé además la norma antes señalada², en su Artículo 3°. Que la dirección de la Fuerza Pública, está en cabeza del presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 189 de la Constitución Nacional, quien es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional.

Siendo entonces el MINISTERIO DE DEFENSA, la máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares, tiene como unas de sus funciones:

Artículo 5°. Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.
3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.

De acuerdo con ello las políticas relacionadas con el orden público del país deberán ser ejercidas por el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades locales en lo que ha esto corresponda.

Basándonos en lo anteriormente plasmado mi representada no está llamada a responder, ya que las actuaciones a las que se refiere el demandado no fueron producidas por el actuar de la Gobernación de Bolívar ni mucho menos se encuentra entre el resorte de sus competencias la ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacional, por este motivo se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

² Decreto 1512 del 2000

El Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha indicado, entre otras en sentencia³ del 23 de enero del 2015, en la cual reitera sentencia del 23 de octubre del 1990, manifiesta:

“Sentencia del 23 de octubre de 1990.- Expediente No 6054. “ la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho de la obligación correlativa alegada ,”⁴

En igual sentido, en sentencia del 25 de julio del 2011, expediente 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), Actor: Leonor Moncada Arboleda y otros, la sección tercera. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expreso:

“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015).- Radicación número: 7600123310001997032501(20.507). Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros.- Demandado.- Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros.- Asunto: Reparación directa (Sentencia)

⁴ Subrayas y negrillas nuestras.

demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”⁵.

En consecuencia, el Departamento de Bolívar, deberá ser absuelto al estar en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, la responsabilidad y obligación de los hechos causante del daño.

(II) EXISTENCIA DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL EN CABEZA DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Por las mismas razones antes expuesta, se deberá declarar probada la existencia del contenido obligatorio en cabeza de un tercero- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

“ ARTICULO 217 La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de

⁵ Sentencia de 11 de noviembre de 2009. Exp.18163.

sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Es entonces, la misma Constitución Política la que consagra en cabeza de las fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la población.

(III) CADUCIDAD DE LA ACCION

La caducidad es “ (...) *la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como es el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijado por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos* “⁶

Para ello, el legislador ha señalado unos plazos para que opere la caducidad, como ocurre en el artículo 164 del CPACA, que regula el termino en el cual debe ser presentada la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dependiendo de la naturaleza del acto.

En el caso de la Reparación directa, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad

En los hechos de la demanda se indica que los mismos ocurrieron el día 3 de junio del 2005 y la demanda fue presentada el 8 de junio

⁶ Sentencia C-115 de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

2005, cuando habían transcurrido mas de los dos años previstos para interponer el medio de control de reparación directa.

(IV) EXCEPCION INNOMINADA.-

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 num 6 y 187 del C.P.C.A, en especial las de prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

i. DOCUMENTALES QUE SE ANEXA.:

- Decreto 819 del 2017
- Decreto 830 de 2017
- Acta de posesión de la suscrita


7. SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda, por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a los gastos y costas del proceso.

8. NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita en Carretera a Turbaco km 3, Sector el Cortijo y en la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co

Con el respeto acostumbrado,



GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
C.C. 45.537.777 de Cartagena.
T.P. 136897 C. S. de la J.

DECRETO No.
(Despacho)

08 JUN. 2017

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trujillo de la Hoz, Secretaria Jurídica

DECRETO N° 830 2017

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

"En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No. 1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer un nombramiento de libre nombramiento y remoción "

CONSIDERANDO

Que en la planta de la Gobernación de Bolívar, existe un empleo vacante de Director Técnico, Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano, revisó la hoja de vida de la doctora GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.777, quien reúne los requisitos de estudios y experiencia establecidos en el Decreto Departamental N° 058 de 2017, para el desempeño del empleo Director Administrativo, Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase a la doctora GINA PATRICIA VELEZ, Identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.537.777, en el cargo de Director Administrativo, Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición. **13 JUN. 2017**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los


DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar


Elaboró: Zoraida Osorio Diaz-Técnico Operativo
Revisó: Rafael Montes González-Director Administrativo-Función Pública

ACTA DE POSESION

En el municipio de Turbaco-Bolivar, a los 16 días del mes de Junio del 2017. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, identificado (a) con la C.C No. 45.537.777 Con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, código 009 grado 02, asignado a la Dirección de Defensa judicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de \$***** y gastos de representación de \$****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO mediante DECRETO No 839 de fecha 13 de Junio de 2017, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA EPS , como Fondo Administrador de Pensión a PORVENIR y como fondo Administrador de cesantías a PORVENIR , afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesa sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Director Administrativo Función Pública

Elaboró: E. Segura Técnico Operativo
Revisó: W. Escuderra Profesional Especializado

